

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520180017700
Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante Reconvención	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP -
Demandado Reconvención	Sociedad MD Asesores en Crédito S.A.S.

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la Sociedad MD Asesores en Crédito S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el auto del 7 de mayo de 2021 que admitió la demanda de reconvención presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP – contra la sociedad MD Asesores en Crédito S.A.S. De dicho recurso, descorrió el traslado el apoderado judicial del demandante en reconvención; y Seguros del Estado S.A. guardó silencio.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la Sociedad MD Asesores en Crédito S.A.S. en el recurso de reposición controvertió el auto que admitió la demanda de reconvención porque el medio control de controversias contractuales ejercido a través de la demanda de reconvención por el FONCEP para el día 22 de abril de 2019 ya se encuentra caducado.

Aunado a lo anterior, puso de presente que con anterioridad a la admisión de la demanda de reconvención mediante memorial radicado el 20 de junio de 2019¹ le solicitó al Juzgado el rechazo *in limine* de la misma por haber operado el fenómeno de la caducidad; y que el Despacho omitió efectuar el análisis de la caducidad.

Que, ahora, en esta oportunidad trae a colación nuevamente los argumentos allí expuestos consistentes en que el Juzgado debe tener en cuenta la regla establecida en el literal j) del artículo 164 del CPACA consistente en que la demanda debe ser presentada dentro los 2 años, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

En ese orden de ideas, indicó que el Contrato N° 035 del 30 de mayo de 2012 celebrado entre la sociedad MD ASESORES EN CRÉDITO S.A.S. y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP – fue pactado un plazo de ejecución de 24 meses. Por lo tanto, que el acta de inicio fue suscrita el 12 de junio de 2012 y por ende la fecha de finalización del plazo acaeció el 12 de junio de 2014; y que en virtud de lo pactado en la cláusula 2.21. la liquidación se acordó en los siguientes términos, “*la liquidación del presente contrato se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha su terminación por cualquier causa*”, es decir, que contaban hasta el día 12 del mes de octubre de 2014 para liquidarlo por mutuo acuerdo.

¹ Folios 48 – 53 del Cuaderno 2

Asimismo, que en vista de que los contratantes no realizaron la liquidación de mutuo acuerdo del Contrato N° 035 del 30 de mayo de 2012, la Administración contaba con 2 meses más para realizarlo de forma unilateral, lo cuales fenecieron el 12 de diciembre de 2014; y que a partir de allí FONCEP contaban con 2 años para presenta la demanda, los cuales vencieron el 12 de diciembre de 2016; por lo tanto el apoderado judicial de la sociedad en su sentir considera que le resulta *"absolutamente insólito que el abogado presente una demanda de reconvención 2 años y 4 meses después de haber caducado la acción"*.

Aunado a lo anterior, puso de presente que la sociedad MD Asesores en Crédito S.A.S. paralelamente presentó demanda de controversias contractuales en contra de FONCEP y que actualmente cursa en el Despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada bajo el radicado N° 25000233600020160103400, y en el cual fue rechazada la demanda de reconvención planteada por el FONCEP mediante auto del 16 de diciembre de 2016 siendo posteriormente confirmado por el Consejo de Estado con auto de ponente del 30 de noviembre de 2018 (fls. 93 – 99 c. 21).

En consecuencia, pidió al Despacho la revocatoria del auto que admitió la demanda de reconvención.

3. Argumentos del FONCEP

El apoderado del FONCEP describió traslado del recurso de reposición con fundamento en que no opera el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales presentado a través de la demanda de reconvención, porque el artículo 177 del CPACA permite reconvenir sin consideración a la cuantía y el factor territorial.

Asimismo, trajo a colación los argumentos planteados en las excepciones previas de pleito pendiente y caducidad, y de los cuales puso de presente que el medio de control de controversias presentado por la Sociedad MD Asesores en Crédito S.A.S., que origina el presente asunto se encuentra caducado porque persigue la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos que declararon su incumplimiento del Contrato N° 035 del 30 de mayo de 2012; y por tal razón, por tratarse de una nulidad y restablecimiento del derecho contaba con 4 meses para presentar la demanda, lo cual no aconteció.

En esos términos, pidió mantener la decisión que admitió la demanda de reconvención.

4. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que este *"procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*. En esa medida, dada la procedencia del recurso interpuesto, se analizará el argumento del recurrente.

5. Caso concreto

En el presente caso, observa el Despacho que los argumentos en que fundamenta el recurso de reposición son hechos constitutivos de excepción previas o perentorias. Por tal razón, para hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia de quien demanda en reconvención, de momento no se hará pronunciamiento sobre la caducidad planteada por la Sociedad MD Asesores en Crédito S.A.S. Adicionalmente, porque la contraparte en la contestación de la demanda propuso también la excepción de caducidad frente al medio de control que dio origen al proceso, es necesario analizar tales defensas en su oportunidad procesal.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer el auto que admitió la demanda de reconvención; y por ende se analizará dichos argumentos en su debida oportunidad procesal.

Lo anterior no es óbice para que el apoderado judicial de la Sociedad MD Asesores en Crédito S.A.S. proponga dichos argumentos como medio exceptivo durante el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción. Por tanto, lo pertinente es ordenar que se corra traslado de la demanda de reconvencción a la Sociedad MD Asesores en Crédito S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole el auto admisorio, la demanda de reconvencción y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se admitió la demanda de reconvencción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda de reconvencción a la entidad demandada Sociedad MD Asesores en Crédito S.A.S. por el término de treinta (30) días, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole el auto admisorio de la demanda de reconvencción y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172, 177 y 199 Ley 1437 de 2011, modif. Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 8 DE AGOSTO DE 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428091d6bee13202dad13dbfc4faaca90b7e8f13706d2f89f72e801e4d47a3c7**

Documento generado en 05/08/2022 07:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>